

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0485/2018

**EXPEDIENTE: 0501/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0485/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0501/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del entonces **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

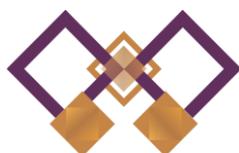
PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad y personería de las partes quedaron

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

acreditadas en autos.- - - - -

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando Quinto de la presente sentencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES** atribuidas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA LA DETENCIÓN** del vehículo marca ***** , modelo ***** , motor ***** , con número de serie ***** .- - - - -

CUARTO.- Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, cuya nulidad demandó ***** al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado (antes Coordinador General del Transporte del Estado), respecto a su escrito de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve y el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve. - - -

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** de los referidos escritos o solicitudes, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0501/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Son **infundados** en una parte y **sustancialmente fundado** en otra los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Inicia sus alegaciones, precisando que el resolutor en el considerando quinto de la sentencia alzada asentó: “...*Por lo que al haber negado con su silencio la enjuiciada, el otorgamiento del oficio publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, incurre en ilegalidad, pues no existe razón jurídica que le faculte para hacerlo, por lo tanto, se ordena al ahora Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado entregar sin condición alguna (al haber acreditado ser concesionaria) al ciudadano ***** el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, previo pago de derecho...”*

Esta primera parte de sus alegaciones es **infundada**, toda vez que, del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio, conforme lo establecido por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia materia de revisión, se advierte que contrario a su aseveración, en el considerando quinto no se apuntó lo que indica, porque en dicho considerando lo que se determinó, fue lo relacionado a

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

las causales de improcedencia y sobreseimiento; como a continuación se ve:

*“Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, previstas en los artículo (sic) 131, fracción IX y 132, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las que establecen que es improcedente o procedente sobreseer el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada o cuando no se probare su existencia. Ahora bien, a pesar de que se les tuvo a las autoridades contestando la demanda, no remiten pruebas suficientes para desvirtuar los señalamientos de la parte actora, sin embargo, el actor debió acreditar la conducta realizada por las enjuiciadas, esto es, la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad con las características que cita y que les atribuye, sin que de las constancias de autos, se advierta que aportara algún elementos probatorio a fin de acreditar los actos verbales impugnados a las autoridades demandadas en ese sentido, carga probatoria que le corresponde al enjuiciante probar actos los actos (sic) que atribuye a las autoridades demandadas, ante la negativa de las autoridades en su realización; de donde se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el referido precepto legal, se llega a la convicción de la inexistencia del acto impugnado y, como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 132, fracción V y VI de la Ley invocada, **SE SOBRESSEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES DE DETENCIÓN** al vehículo marca ***** , motor ***** , con número de serie ***** , atribuidas al Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad, Comisionado de la Policía Estatal, todas las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continua sus manifestaciones aduciendo de manera esencial, que el razonamiento de la Primera Instancia, respecto a otorgar al actor sin condición alguna el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ***** , ***** , no contiene un razonamiento legal sustentado en derecho y por ende transgrede lo dispuesto por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues dice, que no se entró al estudio del fondo del asunto, ni se valoró el contenido de las documentales ofrecidas por el actor, dejando así en estado de indefensión a su representado.

Estos alegatos son **sustancialmente fundados**, porque del análisis al acuerdo de concesión ***** , ***** , de 30 treinta de

noviembre de 2004 dos mil cuatro, se destaca que fue otorgada por el término de cinco años, con fecha de vencimiento el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve y que la misma quedó sujeta entre otras condiciones a solicitar oportunamente su renovación, ello con la finalidad de conservar vigentes los derechos de dicha concesión.

“DÉCIMA SEGUNDA: PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Ahora, si bien en la cláusula décima sexta, se estableció que para que surtiera efectos la concesión se debería publicar en el Periódico Oficial del Estado; en la actualidad resulta innecesaria tal publicación, porque los efectos para los que fue otorgada ya fueron gozados y han perdido su vigencia, al haber vencido el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; siendo evidente que la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para el concesionario, aunque no se haya publicado su concesión, porque el efecto de publicar la referida concesión en el Periódico del Estado, lo era para que surtiera efectos y pudiera ser utilizada para su fin específico, sin que exista constancia alguna que la falta de publicación de esa concesión otorgada el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, haya llevado a que no pudiera ser utilizada, tan es así, que el actor solicita su renovación.

De ahí que, sea injustificada la consideración del resolutor de determinar que sin condición alguna se entregue al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, pues como ya se puntualizó con anterioridad, dicha concesión a perdido su vigencia al haber vencido el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, estando pendiente su renovación, por lo que resulta innecesaria su publicación.

En cuanto a que no se analizó el fondo del asunto, es **equivocada** tal afirmación, porque al haberse declarado configurada la negativa ficta demandada, en consecuencia procedía el análisis del fondo, consistente en la legalidad de las resoluciones negativas fictas de la autoridad demandada, siendo lo que hizo el resolutor, al examinar las peticiones

que realizó en su momento el actor ante la demandada; procedimiento que realizó en base al análisis de las documentales que fueron exhibidas por el actor con su escrito de demanda.

También alega que la Primera Instancia dejó de valorar, que la sola presentación del escrito de petición que exhibió el actor con su demanda, no le da la calidad de concesionario, ni acredita que se le haya expedido el acuerdo de concesión *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; porque no acreditó que en la actualidad preste el servicio público de alquiler de taxi, con la tarjeta de circulación vigente, placas, seguro de viajero, constancia de capacitación, renovación de concesión, como lo señalan los artículos 49, 73, 102, 103, 132 y 133 del Reglamento de la Ley del Transporte, ni acreditó haber dado cumplimiento a cada una de las cláusulas del referida concesión; por lo que la Primera Instancia debió esclarecer los hechos controvertidos, aplicando el principio de completitud, que impone a los juzgadores la obligación de resolver todos los litigios en su integridad, sin dejar nada pendiente.

Estas manifestaciones son en esencia **fundadas**, en cuanto alega la falta de resolución por parte del A quo de forma completa y exhaustiva, respecto de los puntos propuestos en el litigio; lo anterior resulta fundado, porque en efecto de autos se advierte que la Primera Instancia, no fue exhaustiva al resolver lo atiente a la petición de renovación, porque únicamente se concretó a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, ordenando que la ahora Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión del acuerdo ***** once mil setecientos quince de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; como a continuación se ve:

*“En esta guisa, por las narradas circunstancias, **se declara la Nulidad de la Resolución Negativa Ficta** recaída al escrito de petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve y recepcionada por la autoridad administrativa el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve y que no contestó dentro del término de Ley, dejando en estado de indefensión a ***** al no otorgarle la renovación de la concesión número ***** de fecha 30 de noviembre del 2004 dos mil cuatro, siendo la ahora Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación, de conformidad con lo establecido en el e acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, ahora denominado Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado conforme al decreto 1532 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho; **por consiguiente en ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, para el efecto, de que el ahora Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro.***

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Razón por la cual ante la falta de análisis de forma exhaustiva por parte de la Primera Instancia, es procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y proceda al análisis correspondiente respecto a sí resulta procedente o no la petición de renovación. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, (registro 177094) de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Del análisis a la copia certificada del acuerdo de concesión ***** , ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; se destaca, que en dicho acuerdo se estableció como fecha de vencimiento el 30 treinta de noviembre de dos mil nueve; que en las

condiciones quinta, décima segunda y décima quinta se preció, que el vehículo con el que se preste el servicio de alquiler de taxi, debe ser cinco años anteriores al año vigente, que para mantener vigentes los derechos de la concesión, se debía solicitar oportunamente su renovación, y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas, conducen a dar inicio al procedimiento de revocación y cancelación de la concesión.

“...EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRESENTE CONCESIÓN VENCE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009, QUEDANDO SUEJTA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

...

QUINTA: EL VEHICULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACUTALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.

...

DÉCIMA SEGUNDA: PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.

DÉCIMA QUINTA: SERÁN CAUSAS PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SU REGLAMENTO EN VIGOR.”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En efecto de autos se advierte, que en acatamiento a lo establecido en la condición décima segunda, por escrito recibido por la entonces Coordinación General del Transporte, el 16 dieciséis julio de 2009 dos mil nueve, el actor ***** solicitó en tiempo la renovación de la concesión ***** once mil setecientos quince; sin embargo, como lo que se pretende es la renovación; es decir, el restablecimiento o reanudación del acuerdo de concesión que fue interrumpido con su vencimiento el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; ello lleva a que el solicitante deba dar cumplimiento a las condiciones marcadas para poder otorgarle positivamente su petición.

En el caso, el actor no cumple con la condición quinta del acuerdo de concesión; como se puede deducir de la copia certificada de la factura ***** , que obra a (folio 60 del expediente natural), pues de tal documental se advierte que el vehículo con el que pretende prestar el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, es modelo 2004 dos mil cuatro; situación que contraviene lo indicado en la condición que se indica, pues para poder cumplir con el requisito ahí estipulado debe acreditar que cuenta con un vehículo de modelo reciente y al no hacerlo se imposibilita, la oportunidad de otorgar lo que solicita.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En consecuencia; lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, **para en su lugar** establecer, que en la actualidad resulta innecesaria la entrega del oficio publicación en el Periódico oficial del Estado, así como la renovación del acuerdo de concesión ***** , once mil setecientos quince de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, por las razones apuntadas; en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones y para el efecto expuesto en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **NIEGA** el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico oficial del Estado, así como la renovación del acuerdo de concesión ***** , ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan

con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS